



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022
Ref. N.º 76001400302520130043600

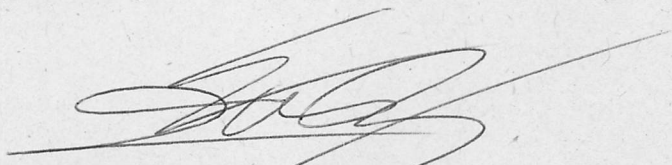
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE

UNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2013-00436-00 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 7:00
am 17 NOV 2022
Secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

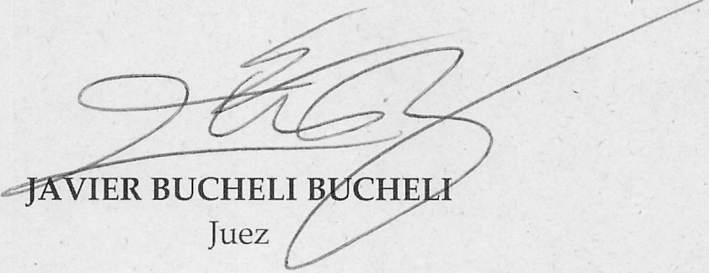
Ref. N.º 76001400302520170064700
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

El expediente desarchivado, se pone a disposición de la parte interesada.

Con ocasión a la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, se observa que el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ya fue retirado por el Abogado Omar de Jesús Velandia M. el pasado 26 de julio de 2018, por autorización expresa de la demandada.

Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar el interés que le asiste dentro del presente trámite, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado por cuanto se decretó la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En estado N° 207 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

En la Fecha 17 NOV 2022 a las 8.00
am

El Secretario

78



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

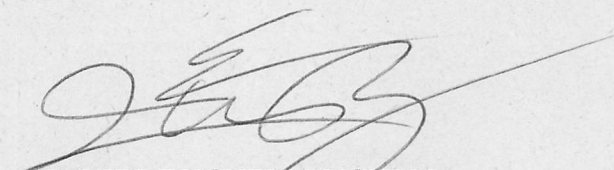
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520200015500

Auto Interlocutorio N.º 2620

Con ocasión a la solicitud de remanentes respecto de la entidad aquí demandada Constructora Alpes S.A., proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, no surte los efectos legales, por cuanto se terminó por Pago Total de la Obligación y fue ordenado su archivo. **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado N.º 207 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha 8:00am a las
17 NOV 2022

El Secretario

Bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520200018500

En virtud al documento aportado, el Juzgado;

RESUELVE

INDICARLE a la parte actora que el documento requerido en el numeral 3° del auto No. 1577 del 28 de junio de 2022, no es el registro civil de defunción de la señora Elvia Marina Dinas Gómez, pues el mismo, ya obraba en el expediente. Se le reitera que el documento requerido es el registro civil de nacimiento de dicha persona.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 NOV 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025202000031100

Auto interlocutorio No. 2643

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2482 del 2 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido el expediente en secretaría por mas de un año, sin actuación alguna.
2. En sustento de su inconformidad, la parte recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque la carga de que se produzca la aprehensión del vehículo no está en su cabeza, sino que, por el contrario, está a cargo de la Sijin – Policía Nacional.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte contraria, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que este es un asunto que se tramita sin la comparecencia de un extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Valga destacar que el requisito previsto en el dicho numeral, es objetivo, es decir, basta con que transcurra el lapso de tiempo ahí señalado para que se pueda aplicar la consecuencia prevista en dicha norma.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (2 de noviembre de 2022 y notificado por estado el día 4 de noviembre del mismo año) había transcurrido más de un año sin que se hubiere actuado dentro del proceso.

En esa orientación, como en este asunto no se acreditó actuación alguna durante un año, se puede colegir que se cumplió el único requisito objetivo del transcurso del tiempo para poder aplicar la consecuencia señalada en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. El requisito en mención – esto es la inactividad del proceso en secretaría por más de un año – es un asunto que no depende de una carga a cargo de alguna de las partes, razón por la cual no es un asunto relevante determinar si existía o no una carga a cargo de la parte actora, al punto que el citado numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. señala que se terminará el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Frente a tal asunto, la doctrina ha señalado que “*el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo*”, precisando que, “*la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación. Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad*” (Cuestiones y opiniones, un acercamiento al Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez).

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Cali ha señalado que “*el legislador contempló, por los menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*” (auto del 29 de enero de 2016, expediente 2011-337).

2. De otra parte, valga destacar que la decisión recurrida no vulnera derecho fundamental alguno a la parte actora, pues de conformidad con el literal c) del artículo 317 del C.G.P., pudo interrumpir el término que estaba corriendo en su

contra, antes de su vencimiento; sin embargo, se insiste, la misma omitió desplegar actuación alguna, así fuera encaminada a que se requiera a la entidad para que informe sobre el cumplimiento de la orden dispensada.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. De otro lado, se declarará improcedente el recurso subsidiario de apelación, como quiera que de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., estos requerimientos de aprehensión se tramitan en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520200063300

Auto Interlocutorio No. 2455

Cali, 15 de noviembre de 2022

Cumplidas a cabalidad las etapas procesales pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CÍTESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial en la que se realizarán las actividades contempladas en el artículo 372 del C.G.P.

Esta será la audiencia inicial tanto de la demanda principal de pertenencia, como la de reconvencción reivindicatoria. La misma se llevará a cabo a la hora de las **8:30 a.m., del día 29 del mes de noviembre del año 2022**, de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2.- Se advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes y que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. Para estos efectos, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 C.G.P.).

3.- DECRETAR la práctica de una inspección judicial, en términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º numeral 10 del artículo 372 ibidem, al bien inmueble materia de litigio ubicado en la **carrera 43A No. 49-65 de esta ciudad. Dicha diligencia se llevará a cabo a continuación de la audiencia inicial convocada. De oficio se decreta que** a la misma deberá asistir la parte demandante - de la demanda principal de pertenencia - con un perito a su cargo, quien dentro de la referida diligencia deberá presentar un dictamen pericial exclusivamente respecto a: **a.-** La identidad del predio solicitado en pertenencia y el visitado en la inspección; **b.-** El número de folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al inmueble visitado en la inspección judicial y **c.-** La ubicación, extensión y linderos históricos y actuales del bien.

4. - REQUIERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 207 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025202100048100

Auto interlocutorio No. 2645

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2569 del 2 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido el expediente en secretaría por mas de un año, sin actuación alguna.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque la carga de que se produzca la aprehensión del vehículo no está en su cabeza sino, por el contrario, está a cargo de la Policía Metropolitana de Cali.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que este es un asunto que se tramita sin la comparecencia de un extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Valga destacar que el requisito previsto en el dicho numeral, es objetivo, es decir, basta con que transcurra el lapso de tiempo ahí señalado para que se pueda aplicar la consecuencia prevista en dicha norma.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (2 de noviembre de 2022 y notificado por estado el día 4 de noviembre del mismo año) había transcurrido más de un año sin que se hubiere actuado dentro del proceso.

En esa orientación, como en este asunto no se acreditó actuación alguna durante un año, se puede colegir que se cumplió el único requisito objetivo del transcurso del tiempo para poder aplicar la consecuencia señalada en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. El requisito en mención – esto es la inactividad del proceso en secretaría por más de un año – es un asunto que no depende de una carga a cargo de alguna de las partes, razón por la cual no es un asunto relevante determinar si existía o no una carga a cargo de la parte actora, al punto que el citado numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. señala que se terminará el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Frente a tal asunto, la doctrina ha señalado que “el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo”, precisando que, “la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación. Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad” (Cuestiones y opiniones, un acercamiento al Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez).

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Cali ha señalado que “el legislador contempló, por los menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación” (auto del 29 de enero de 2016, expediente 2011-337).

2. De otra parte, valga destacar que la decisión recurrida no vulnera derecho fundamental alguno a la parte actora, pues de conformidad con el literal c) del artículo 317 del C.G.P., pudo interrumpir el término que estaba corriendo en su

contra, antes de su vencimiento; sin embargo, se insiste, la misma omitió desplegar actuación alguna, así fuera encaminada a que se requiera a la entidad para que informe sobre el cumplimiento de la orden dispensada.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. De otro lado, se declarará improcedente el recurso subsidiario de apelación, como quiera que de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., estos requerimientos de aprehensión se tramitan en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 207 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220001500

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Isabella Monroy Arzayus** para que represente al demandado **Nelson Torres**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220022300**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas a la demandada **Mabel Manuela Martínez**, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 92 del plenario para el demandado **Luis Eduardo Obando Ibarra** no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Nathalia Guerrero España**.

SEGUNDO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Camilo Hernando Torres Hernández** para que represente a los demandados **Luis Eduardo Obando Ibarra y Mabel Manuela Martínez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 207 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220033300**

Auto interlocutorio No. 2652

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 79 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Karen Daniela Prieto Quiroga**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Juan Pablo Varela García** para que represente al demandado **Cilia María Rodríguez Sánchez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Auto interlocutorio No. 2650

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Heimy Velasco Amesquita**, designado a folio 59 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Heimy Velasco Amesquita**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Jessica Andrea Guevara Vásquez** para que represente al demandado **Misael Bastos Azcarate**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220040100**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Calle 42 No. 15-7 con resultado positivo, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de que remitió la comunicación cuyo contenido satisface las exigencias de que trata la citada norma, con su correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 291 del C.G.P., o realice la notificación a su cargo de conformidad al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220069000

Auto interlocutorio No. 2651

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente de la apoderada judicial del ente demandante, quien cuenta con facultad para recibir, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los oficios sin diligenciar, aportados por la parte demandante. Por lo anterior, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos, como quiera que este proceso es virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 207 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220085700

Auto Interlocutorio N.º 2625

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- No se acredita la constitución (existencia) del patrimonio autónomo demandado y su vocería o representación, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 85 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. de P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 207 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220086600

Auto Interlocutorio N.º 2625

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

No se indicó la dirección del correo electrónico del demandado José Eulises Lombana Correa a, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar el reseñado defecto, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. de P.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 207 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220087100

Auto Interlocutorio N.º 2626

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen completa de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar el reseñado defecto, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. de P.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 207 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA